

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 30 Julio 1905).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Elohe, de los cuales resulta:

Que por D. Juan Martín Cortés se presentó querrela ante el Juzgado de Elohe exponiendo los siguientes hechos: que anunciadas para el día 8 de Noviembre de 1903 las elecciones municipales, comenzó por infringirse la ley Electoral no reuniéndose la Junta municipal del Censo el domingo inmediato anterior, como prescribe el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por no haber concurrido número suficiente de Vocales, y acudiendo varios ex Concejales á la Secretaría del Ayuntamiento para presentar la documentación electoral, el Alcalde, acompañado de guardias municipales, les hizo que se retiraran; que al siguiente día, 2 de Noviembre, se constituyó la expresada Junta, y el Alcalde Presidente suspendió la sesión á la una para reanudarla á las dos, y cuando, reanudada la sesión, se presentaron D. Alberto Langa

y otros interesados en la designación de Intervenores y pretendieron subir al salón, se encontraron cerrado el paso por los guardias municipales que, con los sables y revólver en mano, les impidieron penetrar en el local:

Que incoado sumario, se practicaron diligencias, de las que aparece: que en la sección segunda que presidía D. Miguel Román Esteve, se presentó el elector D. Juan Martín Cortés, acompañado de un Notario y testigos, entregando al Presidente una protesta sobre la elección, y el Presidente la devolvió sin quererla admitir, y el mismo hecho se repitió en las secciones 8.ª, 9.ª, 13:

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que respecto á la celebración de la Junta municipal del Censo no se ha cometido delito de ninguna clase de los previstos en el capítulo 1.º, título 6.º, de la ley de 26 de Junio de 1890, puesto que se ha ajustado en un todo á las disposiciones de dicha ley, á las del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año y á las repetidas circulares de la Junta Central del Censo previniendo que si no se reuniese número suficiente de Vocales el día marcado para la sesión se celebre al día siguiente; que la suspensión de la Junta municipal de que se trata tampoco constituye ninguno de los delitos señalados en dicha ley, ni se prohíbe en la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 que,

es la que fija la duración de dichas reuniones; que los hechos comprendidos en la querrela, caso de constituir infracción de las disposiciones que rigen en materia electoral, serían, cuando más, simples faltas de las que tienen sanción administrativa en la ley de 26 de Junio de 1890; que aún dando por probados

los hechos que se atribuyen á los Presidentes de las Mesas electorales de las secciones 2.ª, 8.ª, 9.ª, 13, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895 establece que en los actos imputados al Presidente de una Mesa electoral no puede procederse mientras la Autoridad administrativa no declare si aquél se atemperó ó no á las disposiciones de la ley Electoral y si ha lugar ó no á remitir el tanto de culpa á los Tribunales; y que, á mayor abundamiento, existe la circunstancia de que por Real orden de 4 de Febrero último fueron examinadas y anuladas las elecciones municipales á que se refiere la querrela, sin que en dicha Real orden se mandara pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos relatados en la querrela caen de lleno dentro de la esfera de acción del art. 92, caso 5.º, de la ley Electoral, y como constitutivos de delito deben ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 101 de dicha ley; que el artículo 99, caso 5.º, de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 es inaplicable al caso que se ventila, porque dicho núm. 5.º se refiere á los funcionarios y particulares que dificulten ó impidan que la persona á quien corresponda reciba comunicaciones, avisos, actas ó documentos, y en el caso que se debate la imposibilidad de entregar documentos ha sido producida por las mismas personas á quienes correspondía recibirlos, y no por terceros; y que en la causa se trata de hechos independientes de la vía administrativa y que por sí solos, sin declaración previa de la Administración, son constitutivos de una manera clara y terminante de delitos electorales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 90 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual: «Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 98 de la misma ley, que dice: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las opera-

ciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito»:

Visto el art. 101 de la propia ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, según el cual «las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por los abusos é infracciones legales que se suponen cometidos en las elecciones municipales de la villa de Elche:

2.º Que de los hechos comprendidos en la querrela origen de la causa, aquellos que se refieren á haber empleado los guardias municipales la fuerza, haciendo uso de sus armas, para impedir que penetraran en el local donde se celebraba la sesión de la Junta municipal del Censo algunas personas que tenían derecho á designar Interventores, pudieran ser constitutivos de delito de coacción electoral, que define y castiga el artículo 90 de la ley de 26 de Junio de 1890:

3.º Que según el art. 101 de la misma ley, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

4.º Que los demás hechos expuestos en la querrela, y que son objeto del sumario, constituyen tan sólo faltas administrativas, cuyo conocimiento y castigo está atribuido por la ley á las Autoridades de este orden;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto á los delitos de coacción que se suponen cometidos, y á favor de la Administración por lo que se refiere á los demás hechos que comprende también el sumario de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 Junio 1905).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Auxiliar Profesor de Fragua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual

ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al grupo de enseñanza respectivo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor especial de Carpintería artística, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes.

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

ESGUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Convocatoria para los exámenes de enseñanza no oficial y de ingreso.

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, ambos inclusivos, desde las ocho á las doce horas. Estas instancias irán dirigidas al M. I. Sr. Director de esta Escuela, en papel del sello 11, de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados. Constarán además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta capital.

Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores quedan obligados á presentar dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de igual modo que el interesado de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula no oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar los estudios de la carrera de Veterinaria se necesita tener aprobados los dos cursos de Castellano, Latín y Francés, los dos primeros de Geografía, esto es, el de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos de Aritmética, ó sea el de Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética, que se estudia en el segundo año; y por último, los de Geometría y Algebra, que corresponden tercero y cuarto años del Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar por alguno de los planes de estudios de segunda enseñanza anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés, el de Geografía de España, uno de Aritmética, uno de Algebra y otro de Geometría. Los exámenes de ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre, advirtiéndose que no pasarán á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro civil correspondiente debidamente legalizada, de una certificación de un Instituto en que conste que tienen aprobadas las signaturas que se han mencionado y de la cédula personal oportuna.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza no oficial quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen en ocasión de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 31 de Julio de 1905.—El Secretario accidental, Miguel Belmonte.—V.º B.º—El Director accidental, Pedro Aramburo,

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ANUNCIO
 Por providencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, le ha sido concedida á D. Valentín Requena Sintés, vecino de Tortosa, la transmisión de los Censos que expresa la relación siguiente, en la que se estampan todos los datos necesarios para el conocimiento del importe y procedencia de los mismos, así como las fincas sobre que gravan y nombres de los actuales poseedores de las mismas. La transmisión de los Censos le ha sido concedida al solicitante referido con arreglo á lo que previene la Ley de 11 de Julio de 1878 y á lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Número del inventario	ENTIDAD A FAVOR DE LA QUE SE INSTITUYÓ EL CENSO	FINCAS SOBRE QUE GRAVAN LOS CENSOS			LINDEROS	CLASE DEL CENSO Y PENSION		ACTUALES PROPIETARIOS DE LAS FINCAS
		PUEBLO	TÉRMINO ó partida	Extensión.		PENSION ANUAL	Su importe. Pesetas	
9367	Vicaría de S. Juan del Puente.	Zaragoza	Valimaña	98 á. 91 c.	Campo, en Rabal, que linda al N. con carretera de Barcelona, al M. con senda de herederos y campo de José Vieja, al S. con brazal de herederos y al P. con brazal de Valseca.	88 sueldos. 20 ídem.	8'93 4'70	Liboria Romeo Grajales y Alfonso Gómez Romeo.
9372	Monasterio del Sepulcro	Idem	San Nicolás, 58.	>	Casa, que linda por derecha con callejón ó paso á lo que fué Colegio de San Vicente Ferrer, por izquierda con casa de herederos de Ignacio Panoy por espalda con herederos de Felipe Guallart.	8 sueldos jaqueses.	1'88	Miguel Lucas Llorente.
9373	Iglesia S. Pablo de Zaragoza	Idem	Zalfonada	5 hec., 98 a. 36 c.	Campo, en Rabal, que linda al N. con finca de Mariano Viamonte, Francisco Górez y brazal Pelegrin, al E. con camino de Juslibol y brazal de herederos, al M. con camino y al P. con brazal ancho.	18 reales, 28 mars.	4'70	Juan Lino Auría Lasierra.
9374	Ben.º de la Violada en S. Pablo	Idem	Alcandete	2 he. 67 á.	Campo, en Almozara, que linda al N. con vía-férrea de Madrid á Zaragoza, al M. con senda y brazal de herederos, al P. con campo de Juan Romeo y del Capitulo del Portillo y al E. con campo de Angela Saina.	8 sueldos, 8 dins.	2'04	María Puentes Salas.
9375	Beneficio eclesiástico llamado de la Caridad	Idem	Alealá, 4.	>	Casa horno de pan cocer, que linda por derecha saliendo con la de Ignacio Abós, por izquierda con la de Alberto Estrada y por espalda con calle de las Eras.	12 sueldos, 8 dins.	2'98	Teodoro Leonar Torrente.
9376	Cofradía de San Antón	Perdiguera	Plaza, 7.	>	Casa, que linda por derecha con la de Fabricia Guiral, por izquierda con la de la viuda de Martín Baillo y por espalda con corral de Manuel González.	3 sueldos	0'71	Juliana Sarañana Casanova.
9377	Idem de Retores	Zaragoza	Alfonso I, 3	>	Casa, que linda por derecha y espalda con la de Saturnino Bellido y por izquierda con la de Joaquín Enas.	4 sueldos, 24 mars.	1'12	Rafael Alamo Castillo y Eusebio Delgado Gómez.
9378	Idem de San Leonardo	Idem	Monserrate, 7.	>	Casa, que linda por derecha con otra de Ignacio Pueyo, por izquierda con la de Alejandro Sagristán y por espalda con la de los herederos de Martín Bran.	20 sueldos	4'70	María Tubor Ruiz.

9379	Idem de San Leonardo	Idem	Lobo	>	Casa, que formaba parte de la antigua de Monserrate num. 2; linda por derecha, izquierda y espalda con otra de Vicente Pascual.	10 sueldos jaqueses.	2'35	Angel Mozota Vicente.
9379	Idem del transjío y Animas	Idem	San Lorenzo, 31.	>	Casa, que formaba parte de la antigua de Monserrate num. 4, linda por derecha con otra de Mariano Madié y por izquierda y espalda con las núms. 6 y 7.	20 sueldos	4'70	María Tubor Ruiz.
9383	Prepositura del Pilar	Idem	Vadillo	5 cahices.	Campo, en Urdán, con una caseta de adobes, que linda al N. con el de Alberto Aladrén, al S. con otro de Jacinto Almerge, al E. con el de Martín Sanz, Valero Oliván y con brazal de Rímel y al O. con campo de Martín Sanz.	10 sueldos jaqueses.	2'35	Angel Mozota Vicente.
9384	Bolsa de Aniveros del Pilar	Idem	Vadillo	5 cahices.	Campo, en Urdán, que linda al S. con campo de Mariano Migueletes, al P. y N. con acequia de la Virreina y al M. con campo de la viuda de Joaquín Gómez y Andrés Peña.	17 reales 30 mars.	4'47	Juana Muniesa Marco.
9385	Capitulo de San Felipe	Idem	Plasent	12 cah. 13 cuart.	De esta finca se ha segregado la porción siguiente: Campo, en Urdán, partida de Plasent, de cabida medio cahiz de tierra; lindante al N. con camino de Pastriz, al S. con campo de la viuda de Melchor Peria y al M. y P. con acequia de la Virreina, cuya finca última pertenece á Juan Estiváñez Osaba.	3 reales 26 mars.	0'94	M.ª Pilar Marrodán Segovia.
9386	Capitulo del Pilar	Idem	Corvera Alta	3 hec. 40 a. 90 c.	Campo, en Rabal, que linda al S. con brazal de la Canal del Río Largo, al M. con campo del Capitulo de la Magdalena mediante riego, al P. con brazal del Jabonero y al N. con camino llamado de Corvera.	30 sueldos jaqueses.	7'05	Salvadora Ferrando Pradas.
9388	Iglesia de La Seo	Idem	Soto y Plana	76 a. 27 c.	Campo, en Almozara, que linda al O. con el de Nicolás Izquierdo, al P. con otro del Capitulo del Pilar, al N. con otro de la Hermandad de la Sopa y al M. con brazal del Soto.	10 sueldos jaqueses	2'35	María Borao Espúñez.
9389	60 Encomienda de San Juan	Idem	Corvera Baja	47 a. 67 c.	Dos censos, el primero sobre dos y media hanegas de tierra y el otro sobre la mitad de un campo, en Rabal, que linda al S. con senda de herederos llamada del Buno, al M. y P. con campo de Manuel Borao y al N. con brazal regante.	10 ídem.	2'35	Julían Bel Luna.
9389	Sem.º Conciliar de S. Valero y S. Braulio de Zaragoza	Idem	Mercado, 65.	42 varas².	Casa, que linda por derecha con la de herederos de Domingo Ascaso, por izquierda con Cayetano Aparicio y por espalda con Pascuala Pastor.	20 ídem.	4'70	Julían Bel Luna.
2540	Ayuntamiento de Zaragoza	Idem	Garrapimillos	18 H. 33 A. 9 c.	Siete cahices y medio de una posesión			
2541	El mismo	Idem	Garrapimillos	18 H. 33 A. 9 c.	Siete cahices y medio de una posesión			

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de oír las reclamaciones que contra las mismas procedan.

Longares 30 Julio 1905.—El Alcalde, Carlos Sancho.

D. Baldomero Marín Forcén, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Gotor;

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, la Junta ha acordado que se exponga al público por término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Gotor á 29 de Julio de 1905.—El Alcalde, Baldomero Marín.—De su orden, Pablo Moreno, Secretario.

Con el haber anual de 300 pesetas y casa-habitación gratuita, se halla vacante la plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Alfajarín 29 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Monforte.—D. S. O., Eustasio Ripa, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1901 y 1902, fijadas por el Ayuntamiento, aprobadas por la Junta municipal y publicadas en la Sala capitular, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, durante el cual los vecinos podrán hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Gallar 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pablo Sierra.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal, ejerciendo de Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital por hallarse en uso de licencia el Propietario:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y la ma á Daniel Pérez García, hijo de Juan y de Petra, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural

de Peñalcázar, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de comestibles; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—Julio Díaz Sala.—El Escribano, José Guitarte.

Cédula de notificación.

En autos ejecutivos que se tramitan á instancia de D. Leopoldo Bosque Calved, contra D. Antonio Sancho Rivera, ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cuyo Juzgado radican aquéllos, la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Díaz Sala.—Zaragoza á veinte de Julio de mil novecientos cinco.—Como se interesa en el escrito anterior; tiénese por nombrados en peritos del actor para el avalúo de los bienes embargados en estos autos á D. Antonio Sancho Rivera, á D. Pedro Gavara é Illera y don Mariano Agüeras; y como previene el artículo mil cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, de tales nombramientos dese conocimiento á dicho Sancho Rivera, previniéndole que dentro de segundo día nombre otros por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con los nombrados por el actor, pudiendo si le conviene hacer el nombramiento en el mismo acto de la notificación.—Así lo acordó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Julio Díaz Sala.—Ante mí, Manuel Serrano».

Para que sirva de notificación la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al Sr. Sancho Rivera, cuyo actual domicilio se desconoce, cumpliendo lo mandado, la expido y firmo en Zaragoza, á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Manuel Serrano.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de San Pablo de esta capital, en providencia dictada en este día en causa sobre hurto de un pantalón, contra Antonio María García Jiménez, cuyo paradero se ignora, he acordado se le cite para que en el término de quinto día, desde que se publique esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, á practicar una diligencia, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, José Guitarte.